Exp. 2016-2023-EPEN-01300
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0936

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la 5001, Bedell Street, Apto. 106 Raleigh, North Carolina, 27616, Estados Unidos de Norte América con formal elección de domicilio en la oficina

de sus abogados donde tienen su estudio profesional abierto cito [redacted], provincia Santiago, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *actuando en nombre y representación de la señora* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, de fecha 19 de febrero del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero:*** *Rechaza la pretensión de la parte recurrida de que las costas penales sean distraídas a su favor y no ha lugar a referirse a las civiles, al no haber solicitud formal de dicha parte recurrida en sus conclusiones.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, así como a quien la ley ordene* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00042, el 19 de febrero de 2024, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted], por insuficiencia probatoria, imputado de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de [redacted], al tiempo que rechazó la constitución en actor civil incoada por esta al no haberse retenido falta.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01091 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido junto con su representante legal, los representantes legales de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora de* [redacted] *en contra del señor* [redacted], *por ser interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales vigentes. Segundo: Condenar al señor* [redacted], *al pago de la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD$480,000.00) a favor y provecho de la señora* [redacted], *por concepto de ocho años de retraso en los aportes de RD$5,000.00 pesos mensuales; comprendidos entre el año 2018 al 2025. Sin perjuicio de los meses transcurridos posterior al depósito de acusación y pretensiones civiles. los cuales, el acusado debió entregar a la víctima o a sus representantes. Tercero: Condenar al señor* [redacted], *al pago, de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) favor y provecho de la señora* [redacted], *como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Cuarto: Ordenar a la Cámara de Comercio y Producción a*

de Santiago, la cancelación del Registro Mercantil de la razón social Escuela de Choferes Amistad, E.I.R.L, emitida favor del acusado [redacted], *y en consecuencia disponer de la emisión de un nuevo Registro Mercantil a la razón social Escuela de Choferes Amistad, S.R.L, a favor de la víctima señora* [redacted]. *Quinto: Ordenar la devolución del vehículo, tipo carga, marca Nissan, modelo LB120ST, Año 1985, color rojo, chasis núm. LB120128064, registro y placa núm. L098204, matricula núm. 1700729, de fecha 3 de agosto de 2006 y todo el mobiliario utilizado para la operación de la Escuela de Choferes Amistad, ya que la víctima se la entregó equipada al imputado con diferentes objetos, incluyendo el referido vehículo, por ser está su legitima propietaria. Sexto: Condenar al señor* [redacted], *al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. Séptimo: De manera subsidiaria y en caso de que esta honorable Suprema Corte no acoja las conclusiones anteriores, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, enviando dicho proceso por ante tribunal competente de igual jerarquía, pero conformado por jueces distintos* [*sic*].

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente escrito de*

contestación del recurso de casación interpuesto por la parte imputada [redacted]*, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Rechazar el recurso de casación presentado por los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *representando a la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00125, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00125, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada a las costas en virtud de lo que establece la ley. Bajo reservas* [*sic*].

1.5.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en el aspecto civil, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio de este tribunal que dicte la decisión que considere pertinente*.

1.5.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo nunca he hablado fuera de la ley, espero que se haga justicia.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida (art. 417.2 CPP).* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.2 CPP). violación de normas legales y constitucionales. Artículos 68 y 69 de la constitución, Artículos 170, 171, 192 y 312.1, del Código Procesal Penal y el artículo 20 de la ley 140-15. Que regula el Notariado Dominicano.* ***Tercer Medio****: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *POR CUANTO: A que, de la simple lectura y el análisis de la sentencia penal recurrida No.359-2025-SSEN-00125, se puede verificar que el tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la sentencia penal No. 369-2024-SSEN-00042, no razonó lógicamente, sobre la acusación ni los elementos de pruebas aportados por la Victima, los cuales no supo concatenar con los hechos cometidos por el imputado, el cual registró ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la "ESCUELA DE CHOFERES AMISTAD". cinco (05) años después de haber recibido el negocio de manos de la hoy recurrente, en calidad de Administrador, desde el 2017; Limitándose a establecer que la empresa a la cual se refiere la víctima, no estaba legalmente constituida y el imputado fue quien la formalizó, a pesar de la "ESCUELA DE CHOFERES AMISTAD" haber recibido el PERMISO DE OPERATIVIDAD emitido por la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT) en fecha 18 de septiembre de 1997, con lo que se demostró, que la recurrente ya contaba con el negocio establecido, dándole un uso continuo e ininterrumpido en el tiempo. Haciendo acopio a la máxima jurídica "Primero en el tiempo; primero en el derecho". Quedando evidenciada la existencia de una unidad comercial (NEGOCIO) propiedad de la señora [redacted], la cual entregó al imputado en perfecto funcionamiento, para que este continuara operándolo en calidad de administrador, mientras la propietaria estuviera en el extranjero recibiendo tratamientos médicos. Estableciéndose de manera verbal*

ciertas condiciones que se explican en la acusación, y que están sustentadas con sendos elementos probatorios. POR CUANTO: A que, el tribunal Aquó al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurrió en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual para no retener responsabilidad penal ni civil al encartado, recurre a hacer afirmaciones de hechos que no fueron probados ni discutidos en el tribunal, como es el caso de establecer que "El vehículo entregado al imputado fue recuperado por la víctima, incluso antes de solicitar su devolución a través de un acto de intimación y puesta en mora, siendo todo esto falso, pues la afirmación hecha por el tribunal en la sentencia, la cual repite en varias ocasiones, se aleja de la realidad, ya que la víctima, hoy recurrente, no ha vuelto a tener en su poder el vehículo que le entregó al imputado en el año 2017, para las prácticas de la escuela de Choferes amistad, el cual, está descrito en la Acusación, y junto al vehículo fueron entregados todos los objetos destinados al funcionamiento de la referida escuela, incluyendo una mesa y las sillas utilizadas para recibir y acomodar a los clientes. POR CUANTO: A que, el tribunal Aquó al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurrió en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual afirma en sus motivaciones, que hubo un acuerdo entre las partes y el imputado cumplió, sin que haya prueba de ello, ciertamente hubo un acuerdo verbal, para la entrega de la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$5,000.00) Mensuales, a modo de

un pequeño aporte de lo que el negocio genera a ser entregado en favor de la propietaria, el cual comenzó a cumplir el imputado, quien luego se resistió a seguir cumpliendo haciendo uso a su antojo del dinero que debía entregar en detrimento de quien de buena fue puso en sus manos un negocio, negándose el imputado a devolver lo recibido, entonces de dónde saca la prueba el tribunal de que el imputado cumplió cuando con un acuerdo, ni siquiera se aportó prueba de ello y no hay otra prueba que así lo demuestre. POR CUANTO: A que, de igual modo el tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No.369-2024-SSEN-00042, incurrió en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en aras de favorecer al imputado, no le dio valor a la mayoría de las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la victima para probar su acusación, a tal punto de no otorgarle valor al testimonio de la propia víctima, a pesar de existir un conjunto de pruebas que corroboraban su testimonio y los demás testimonios aportados, pero que el tribunal Aquó, no le otorgó valor a ninguno de ellos, aplicando erróneamente la norma y desnaturalizando los hechos; máxime cuando todas las pruebas sometidas al contradictorio fueron aportadas por la víctima, sin que el imputado aportara ninguna prueba. Vulnerando así el derecho a una Tutela Judicial efectiva que resguarde los derechos que tienen las partes, siendo esto de tal suerte que quien acusa debe probar el hecho, pero también el acusado debe demostrar que no cometió dicho hecho. Lo que a todas luces en la cronología del proceso la parte acusadora ha aportado las pruebas, útiles, vinculantes y pertinentes que sustentan sus

pretensiones, no así la parte acusada, la cual nunca ha podido demostrar por ningún medio posible, ni siquiera que haya realizado el pago de los cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) de la contribución mensual, ni mucho menos el cumplimiento del compromiso adquirido, cuando este recibió la Escuela de Choferes Amistad en el año dos mil diecisiete (2017) en calidad de administrador. POR CUANTO: A que, el Tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurrió en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual entró en franca contradicción con algunas de las pruebas aportadas por la víctima, al apartarse en sus motivaciones de la pretensiones reales de las mismas, incurriendo así, en la desnaturalización de las pruebas, como es el caso palpable la certificación emitida por la empresa telefónica "CLARO", de fecha 20 de julio 2022, porque no incorporó unas conversaciones de WhatsApp, cuando el objetivo de la referida certificación, era probar que la víctima es titular de la línea de teléfono [redacted], que es la línea utilizada por la ESCUELA DE CHOFERES AMISTAD en los Rótulos y letreros de la misma, desde el año 1998 hasta la fecha, mientras que con las conversaciones se pretendía probar las reiteradas conversaciones, en las que esta manifiesta que no ha vendido dicha escuela y el seguimiento del pago del seguro del vehículo [...]POR CUANTO: A que los argumentos y razonamientos hecho por el Aquó, carecen de fundamentación y suficiente motivación para sustentar la decisión recurrida, en ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone; Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho mediante una

clara y precisa indicación de la fundamentación […] Es evidente que el tribunal aquó no ofreció suficientes motivos para fundar su decisión en franca violación al referido texto legal, e incurrió en arbitrariedades y falsedades, al dar por establecido situaciones y hechos que no fueron discutidos ni probados, excediendo el límite de su actuación y de tercero imparcial por lo cual dictó una sentencia totalmente injusta perjudicando con ella a la víctima del proceso que tiene sed de justicia. ***2)*** *POR CUANTO: A que, el tribunal aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurrió en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual vulneró los derechos fundamentales de la víctima, enunciados en la Constitución, empezando por el principal derecho a ser oído, a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad de condiciones y con respecto al derecho de defensa. Cuando afirma en la página 15 de la sentencia recurrida, en su motivación número 28, que la víctima había recuperado el vehículo reclamado. Siendo esto falso, constituyendo esto, una violación a los artículos 68 y 69 de la constitución, especialmente en lo concerniente a la violación del derecho de defensa, la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. POR CUANTO: A que, el tribunal aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual aplicó erróneamente los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que establecen el principio de libertad probatoria y la admisibilidad de la prueba,*

mediante lo cual, se puede acreditar un hecho punible con cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, si el medio de prueba hace referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sea útil descubrir la verdad. En el presente caso, el tribunal aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran endilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual no otorgo valor a medios de pruebas lícitos que le fueron presentados, sin que existiera prohibición expresa para su presentación, como es el caso de la declaración jurada, de los señores: [redacted], NORBERTO ANTONIO [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ANULFO [redacted], quienes forman parte de la Asociación de choferes del Cibao, la Certificación de la Asociación de Choferes del Cibao, la declaración jurada del Lic. [redacted], en calidad de notario público, que estuvo bajo custodia y estricta confidencialidad un acto relacionado con el caso, entre otros documentos importantes, a pesar de estos hacer referencia de alguna manera, tanto directa como indirecta, al objeto del hecho investigado y ser útiles para descubrir la verdad. POR CUANTO: A que, tribunal aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual aplicó erróneamente el artículo 192 del

Código Procesal Penal, dándole un alcance que no aplica para el caso de la especie, el cual hace referencia a la interceptación de telecomunicaciones, ya que el referido texto legal en su penúltimo párrafo, establece: Que la interceptación de comunicaciones, solo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los cuatro (04) años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme al procedimiento de asuntos complejos, en el presente caso, el hecho indilgado al imputado por sus características, la pena máxima aplicable es de dos (02) años de prisión y no hay tramites de asuntos complejos, por lo tanto no aplica la intercepción de telecomunicaciones, ya que se trataba de conversaciones directamente realizadas por la víctima con el imputado, la compañía aseguradora Dominicana de Seguros y la señora [redacted], pero de modo particular con cada uno de ellos. POR CUANTO: A que de igual modo el tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual aplicó erróneamente el artículo 312 del Código Procesal Penal, al no otorgar valor a algunos documentos notariales, bajo el alegato de que estos eran contrarios al referido texto legal y no fue aportado el notario que los instrumentó, aspecto que no era necesario, en virtud de los que dispone el artículo 20 de la ley 140-15, que regula el notariado dominicano, y que establece de manera clara, la fe pública de que gozan los notarios en los actos que instrumentan, aspecto que no fue observado por el tribunal aquó, lo cual constituye una violación al referido texto legal. ***3)*** *POR CUANTO: A que, el tribunal aquó, al*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual al momento de evaluar los hechos para determinar los mismos, concluye que no están reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo que a todas luces constituye un error, dado que la víctima entregó al imputado de manera voluntaria, el Vehículo utilizado para las prácticas de la Escuela de Choferes Amistad, junto a todo el mobiliario utilizado para la operación de la referida Escuela. Otros elementos a destacar lo son: el deterioro del vehículo; la negativa a devolverlo, el uso distinto para lo que fue entregado; la distracción de los fondos que debían ser entregados a la víctima; entre otros. De igual modo, el tribunal establece que no le fue probado el deterioro del Vehículo, a pesar de que fue probado que el imputado fue visto dándole un uso distinto al vehículo entregado y fueron aportadas fotografías de cómo estaba el vehículo antes del imputado recibirlo y otras que le fueron tomadas antes de este proceso, que muestran una diferencia del cielo a la tierra, el cual se negó a devolver el imputado y alega haberlo comprado sin presentar las pruebas que demuestren dicha compra. POR CUANTO: A que, al valorar los medios de pruebas, el tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual de manera tremendista, no le otorga valor, a la mayoría de las pruebas documentales, ofrecidas por la

víctima para probar su acusación, ni a ninguna de las pruebas testimoniales, ni siquiera al testimonio de la propia víctima, a pesar de existir un conjunto de pruebas que corroboraban su testimonio y los demás testimonios aportados. Para finalmente establecer que las pruebas no eran suficientes para condenar al encartado. POR CUANTO: A que, el Tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en la página 15 de la sentencia recurrida, en la motivación número 27, al referirse erróneamente a la certificación emitida por la empresa "CLARO", de fecha 20 de julio 2022, establece que la misma carece de valor probatorio, en virtud de la excusión a mutuo propio de las conversaciones de WhatsApp, cuando su pretensión probatoria era distinta y no guardaba relación con las conversaciones de WhatsApp, incurriendo así en la desnaturalización de la misma; ya que el objetivo de la referida certificación, era probar que la víctima es titular de la línea de teléfono 809-360-1336, que es la línea utilizada por la ESCUELA DE CHOFERES AMISTAD en los Rótulos y letreros de la misma, desde el año 1998 hasta la fecha, mientras que con las conversaciones se pretendía probar las reiteradas conversaciones, en las que esta manifiesta que no ha vendido dicha escuela y el seguimiento del pago del seguro del vehículo. POR CUANTO: A que de igual modo, el tribunal aquo, al referirse erróneamente a las dos declaraciones juradas instrumentadas por notarios públicos, aportadas como pruebas en el proceso, las cuales reposan en original en el expediente, dice que no le otorga

valor, bajo el alegato de que estos eran contrarios al artículo 312 del Código Procesal Penal y no fue aportado el notario que las instrumentó, aspecto que no era necesario, en virtud de los que dispone el artículo 20 de la ley 140-15, que regula el notariado dominicano, y que establece de manera clara, la fe pública de que gozan los notarios en los actos que instrumentan. POR CUANTO: A que, el Tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual al referirse de modo particular a la declaración jurada, de los señores: [redacted], *ANULFO* [redacted], *de fecha 22 de julio del año 2022. Notariada y Legalizada por el LIC. MARCOS ANTONIO* [redacted], *establece que no le otorga valor por ser contraria al artículo 312 de la norma y no haberse aportado el notario que instrumentó el acto para escuchar su testimonio ni tampoco a los testigos que realizan dicha declaración, sin embargo, contrario a lo que expone el tribunal, la parte acusadora, hoy recurrente, ofreció como testigo al señor "*[redacted]*", quien figura en dicha declaración y fue escuchado ante el plenario, cuyo testimonio corrobora lo que se plasmó en la referida declaración jurada, pero el tribunal en las motivaciones respecto de la indicada declaración jurada, aparentemente de modo intencional para justificar su decisión, le cambia*

> *el nombre al referido testigo y en lugar de [redacted], se refiere a CHANSON [redacted], lo cual lo convierte en un nombre totalmente diferente, incurriendo en tribunal Aquó en una desnaturalización de la prueba, por lo cual, injustamente no le otorgó valor al testimonio del referido testigo ni a la declaración jurada antes indicada. POR CUANTO: A que, el Tribunal Aquó, al ratificar en todas sus partes la Sentencia Penal No. 369-2024-SSEN-00042, incurre en los mismos errores que le fueran indilgados a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual al referirse al acto de INTIMACION Y PUESTA EN MORA, marcado con el número 388/2022 de fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022), establece que no le otorga valor, porque se trata de un documento procesal en el cual se solicita la entrega de un vehículo que fue recuperado por la solicitante, sin embargo, este acto constituye el punto de partida para iniciar el proceso penal en contra del imputado, ante la negativa del hoy recurrido, a devolver lo solicitado en referido acto, y a la fecha la víctima no ha recibido nada de lo solicitado en el documento indicado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]En lo referente a la queja presentada, no lleva razón la parte recurrente, porque la sentencia de marras, contrario*

> *a lo manifestado de que la misma se caracteriza por la ilogicidad y la contradicción, la juez a quo, expresa de manera clara y precisa, cuáles han sido las pruebas que han servido de sustento para forjarse, por qué no es posible la configuración del tipo penal imputado, llegando a esta conclusión luego de confirmar que dichas pruebas fueron obtenidas legalmente, introducidas al juicio de manera contradictoria y posteriormente valoradas cada una de conformidad con la norma procesal penal, quedando sentado en la misma las razones lógicas y coherentes presentadas, de por qué se ordena el descargo del imputado, por ello la queja queda desestimada. 8.-Examinada la decisión impugnada, la corte comprueba que han sido observadas las formalidades establecidas por la constitución política de la república dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes, procediendo incluso a no limitarse a revisar los cuestionamientos de la parte recurrente, sino revisando tal y como lo manda el artículo 400 del código procesal, sin encontrar violaciones a normas de carácter constitucional, que le hagan obrar de oficio* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para lo que aquí interesa, por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente relacionados, propone la recurrente que el fallo impugnado carece de fundamentación y suficiente

motivación para sustentar la decisión recurrida, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, donde la Corte *a qua* incurrió en arbitrariedades y falsedades, al dar por establecido situaciones y hechos que no fueron discutidos ni probados, excediendo el límite de su actuación y de tercero imparcial, por lo cual dictó una sentencia totalmente injusta perjudicando con ella a la víctima del proceso que tiene sed de justicia.

4.2. Señala la recurrente que la Corte *a qua*, al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado, incurrió en los mismos errores que le fueran endilgados a esta, la cual vulneró los derechos fundamentales de la víctima enunciados en la Constitución, empezando por el principal derecho a ser oído, a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa.

4.3. Respecto a la denuncia de falta de motivación reprochada a la alzada sobre el recurso de apelación incoado resulta oportuno recapitular que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda en esta oportunidad, por motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el

[1]Ver sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto de 2020, SCJ-SS-23-0170 del 28 de febrero de 2023, entre otras dictadas por esta Sala.

tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia[2] se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.4. En ese orden discursivo, conviene recalcar que el Tribunal Constitucional dominicano, en su labor interpretativa ha dilucidado que la falta de estatuir constituye el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas[3] por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[4]. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Asimismo, este órgano casacional ha juzgado

[2] Sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.
[3] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.
[4] Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[5].

4.5. Esta Sede de Casación también ha distinguido[6] la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación; si se incurre en la primera implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en el segundo caso, resulta una simple debilidad en la de motivación por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional.

4.6. Justamente, esta Sala igualmente ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[7].

4.7. En el contexto proporcionado por estas reflexiones, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación

[5] Ver sentencia núm. 84 de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.
[6] Caso de la sentencia número SCJ-SS-25-0098 del 28 de febrero de 2025.
[7] Véase sentencias números 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, SCJ-SS-24-1412 del 29 de noviembre de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que conforman las actuaciones procesales remitidas, específicamente el recurso de apelación presentado por la recurrente [redacted] contra el fallo pronunciado por el tribunal de instancia, se observa que de manera precisa esta impugnó *falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida artículo 417.2 CPP); violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.2 CPP); violación de normas legales y constitucionales. Artículos 68 y 69 de la constitución. Artículos 170, 171, 192 y 312.1, del Código Procesal Penal y el artículo 20 de la ley 140-15, que regula el Notariado Dominicano y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (art. 417,5 CPP).*

4.8. La lectura de la sentencia impugnada, a partir de las páginas 5 y siguientes, pone de manifiesto que los medios precedentemente trascritos fueron desarrollados de forma amplia y entre otras cuestiones se sustentaron, en que *el tribunal Aquó, no razonó lógicamente, sobre la acusación ni los elementos de pruebas aportados por la Victima, los cuales no supo concatenar con los hechos cometidos por el imputado […] el tribunal Aquó afirma motivaciones, que hubo un acuerdo entre las partes y el imputado cumplió, sin que haya prueba de ello […] el tribunal a-quo entró en franca contradicción con algunas de las pruebas aportadas por la víctima, al apartarse sus motivaciones de la pretensiones reales de las mismas, incurriendo así, en la*

desnaturalización de las pruebas […] el tribunal a-quo le violó a la víctima, derechos fundamentales enunciados en principal derecho a ser oído, a un juicio oral y contradictorio en plena la Constitución, empezando por de igualdad de condiciones y con respecto al derecho de defensa […] A que, tribunal a-quo, aplicó erróneamente los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que establecen el principio de libertad probatoria y la admisibilidad de la prueba […] el tribunal a-quo no otorgó valor a medios de pruebas lícitos que le fueron presentados, sin que existiera prohibición expresa para su presentación, como es el caso de la declaración jurada […] A que, tribunal a-quo, aplicó erróneamente el artículo192 del Código Procesal Penal, dándole un alcance que no aplica para el caso de la especie, el cual hace referencia a la interceptación de telecomunicaciones […] A que de igual modo el tribunal a-quo aplicó erróneamente el artículo 312 del Código Procesal Penal, al no otorga valor a algunos documentos notariales […] el tribunal a-quo, al momento de evaluar los hechos para determinar los mismos, concluye que no están reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo que a todas luces constituye un error […] [*sic*].

4.9. Partiendo de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye la recurrente, los jueces del tribunal de

segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados con la errónea valoración de las pruebas, la violación a derechos fundamentales de la víctima y la tipificación, sino que se limitaron a realizar una transcripción integra de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia y frente a la refutación hecha por la recurrente la alzada respondió en un único fundamento jurídico transcrito en otro apartado de la presente decisión, con un examen cargado de generalidad en sus argumentaciones, sin plasmar cómo arribó a la conclusión asumida en el acto jurisdiccional ahora impugnado.

4.10. En virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la jurisdicción de apelación de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por la recurrente, donde estableció de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de juicio en aspectos fundamentales como los antes señalados; palpablemente el ejercicio jurisdiccional de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta sede casacional, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, forjando de ese modo, una decisión

infundada; en consecuencia, procede acoger los medios de casación que se examinan.

4.11. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Qué, asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso de la impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la

Exp. 2016-2023-EPEN-01300
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]